



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-531/2024

**ACTORA:** AZALIA MAYANIN IBARRA  
OLGUÍN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERA INTERESADA:** LAILA YAMILE  
MTANOUS CASTAÑO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JESÚS MANUEL DURÁN  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-43/2024, que confirmó el Acuerdo IEC/CME-ACU/026/2024 emitido por el Comité Municipal Electoral de Acuña, mediante el que se aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de ese municipio; al determinarse que, tal como razonó el Tribunal responsable, Laila Yamile Mtanous Castaño sí resulta elegible para el cargo impugnado, aunado a que la solicitud de la parte actora, relacionada con el recuento de votación, en sede jurisdiccional es ineficaz, por tener sustento en los resultados del *PREP*.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	6
4.1.3. Cuestión a resolver y metodología .....	9
4.1.4. Decisión .....	9
4.2. Justificación de la decisión .....	9
4.2.1. Marco normativo.....	9
4.2.2. Resultaba improcedente el recuento de la votación en sede jurisdiccional .....	13

4.2.3. Es correcto que el *Tribunal local* declarara que Laila Yamile Mtanous Castaño es elegible para ser regidora por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*.....15

4.2.4. Debida fundamentación y motivación .....17

5. RESOLUTIVO.....17

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza
<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila
<b><i>Código Electoral:</i></b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b><i>Comité Municipal:</i></b>	Comité Municipal Electoral de Acuña, del Instituto Electoral de Coahuila
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto local:</i></b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b><i>LEGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PREP:</i></b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional Electoral
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.



**1.2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el *Comité Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla postulada por la *Coalición*, y procedió a la entrega de constancias de mayoría.

**1.3. Acuerdo IEC/CME-ACU/026/2024.** En la misma fecha, el *Comité Municipal* procedió a la aprobación de la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

**1.4. Juicio local.** El diez de junio siguiente, inconforme con la asignación de regidurías de representación proporcional, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, ante el *Comité Municipal*.

**1.5. Sentencia impugnada.** El once de julio, el *Tribunal local* confirmó el Acuerdo IEC/CME-ACU/026/2024 emitido por el *Comité Municipal*.

**1.6. Juicio federal.** El quince de julio, inconforme, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y/o juicio de revisión constitucional electoral, ante el *Tribunal local*, misma que fue registrada en esta Sala Regional como SM-AG-62/2024.

**1.7. Tercería interesada.** El dieciocho de julio, Laila Yamile Mtanous Castaño presentó escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio que se resuelve, a quien se le reconoce tal carácter, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

**1.8. Encauzamiento.** El veintinueve de julio, esta Sala Regional encauzó la demanda de la parte actora, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por estimar que es la vía conducente para conocer y resolver el presente asunto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con resultados electorales en un municipio de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dos de agosto<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado, con sustento en tres razones fundamentales: 1) *De acuerdo con la votación válida emitida, obtenida en el municipio de Acuña, fue conforme a Derecho la asignación de la 6ta regiduría de representación proporcional a la candidata del PVEM; 2) Laila Mtanous no debía separarse de su cargo como síndica de mayoría para contender por una regiduría y 3) Laila Mtanous no estaba impedida para contender por una regiduría por haberse cancelado previamente su afiliación a MORENA.*

4

Respecto del primer punto, el *Tribunal local* sostuvo que, contrario a lo manifestado por la actora, el *PVEM* no se encontraba sobre representado con la asignación, a Rosa Molina, de la regiduría de representación proporcional, pues ello fue resultado del procedimiento realizado por el *Comité Municipal*, conforme a lo establecido por el artículo 19 del *Código Electoral* y, además, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, ya que consideró que, después de haberse agotado las dos primeras rondas, quedó una regiduría pendiente por asignar, por lo que, de conformidad con el artículo 19, numeral 4, inciso c), del *Código Electoral*, la autoridad tuvo que pasar a la etapa de asignación por resto mayor, mediante la cual se otorgan las regidurías restantes al partido que tenga el remanente de votación más alto, después de deducir la votación empleada en las rondas anteriores.

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



En el caso, el *PVEM* tuvo el mayor número de votos restantes y, en consecuencia, asignó la regiduría al ser el único partido que tenía derecho a ello. De esta manera, el *Comité Municipal* procedió a asignar cuatro regidurías a MORENA y dos al *PVEM*.

Ahora, conforme a la lista de la Sindicatura de Primera Minoría y Regidurías de Representación Proporcional, presentada por el *PVEM* en Acuña, Rosa Molina fue designada en la segunda posición, por lo cual, resulta válido que sea ella quien ocupe la sexta regiduría en el referido *Ayuntamiento*.

Atento a lo expuesto, el *Tribunal local* determinó que el *PVEM* no estaba sobre representado, pues legalmente le correspondía ocupar dos regidurías por este principio, dado el número de votos alcanzados en la contienda, agregando, además, que la autoridad administrativa no estaba obligada a verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del *Ayuntamiento*, ante la falta de regulación requerida para ello, conforme a la facultad configurativa de la legislatura estatal.

Asimismo, sostuvo que los resultados del *PREP* son de carácter informativo y preliminar y, por tanto, no son definitivos al carecer de efectos jurídicos, por lo que la actora partía de una premisa incorrecta al asegurar que las diferencias entre el *PREP* y el acta de resultados finales es determinante para considerar que hubo inconsistencias en las casillas 1707 Básica, 17 Básica, 41 Contigua 10 y 33 Contigua 6.

De este modo, señaló que las discrepancias aducidas, entre los resultados del *PREP* frente a las actas circunstanciadas mediante las que se hicieron constar las actividades realizadas por los grupos de trabajo 01 y 02, para el recuento de votos, no son útiles para acreditar que hubo inconsistencias en los resultados de las votaciones; máxime, cuando podían modificarse al realizar el recuento correspondiente, y a través del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y, sobre ese aspecto, se habían recontado 149 casillas.

En lo que refiere al agravio expresado por la actora, en el que señaló que Laila Yamile Mtanous Castaño no se separó del cargo conforme a los plazos y formas establecidas para ello, el *Tribunal local* sostuvo que era infundado, en atención a que la normativa electoral no establece la exigencia para que, quien ocupe la Sindicatura de Mayoría, deba separarse de su cargo para contender por una regiduría.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, inciso e), segundo párrafo, del *Código Electoral*, que refiere que las y los titulares de sindicaturas y regidurías no requerirán separarse de sus funciones, a menos que

contendían al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán solicitar licencia.

Aunado a que, la entonces candidata, en su calidad de Síndica, no tenía motivo razonable para separarse de su encargo al competir por una regiduría, toda vez que no tiene a su disposición recursos financieros del *Ayuntamiento*, lo que, en todo caso, podría ser un factor determinante para su separación, atendiendo a la naturaleza y funciones que le son propias.

Finalmente, por cuanto hace el tercer punto decisivo, el *Tribunal local* argumentó que, con base en el convenio de coalición entre el Partido del Trabajo y MORENA, correspondía a este último la tercera posición de la lista de regidurías de representación proporcional, por lo que la asignación resultaba apegada a Derecho.

En el mismo sentido, precisó que Laila Yamile Mtanous Castaño sí podía contender y obtener una regiduría a pesar de la cancelación de su afiliación en MORENA, toda vez que el artículo 44 del Estatuto de ese partido político contempla la figura de candidaturas externas, mismo que dispone las bases y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de representación proporcional.

6 En ese orden, el *Tribunal local* refirió que, si bien, fue cancelada la afiliación de la candidata, en autos no se acreditaba se le hubiera sancionado con la restricción de aspirar a alguna candidatura por ese instituto político.

Asimismo, precisó que el representante propietario de MORENA informó que la referida persona había sido postulada mediante lista de representación proporcional para el municipio de Acuña, como candidata externa.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable enfatizó que, aunque la normativa interna de ese partido contempla, entre otras, tanto la cancelación del registro de afiliación, como el impedimento para la postulación mediante candidatura externa<sup>2</sup>, en el caso, sólo se había aplicado la primera de las sanciones señaladas<sup>3</sup>, por tanto, la persona podía contender por este principio y bajo esa modalidad.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La promovente señala que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el *Tribunal local* no desentrañó, de forma correcta, su causa de pedir,

---

<sup>2</sup> Artículo 64, incisos d) y g), del Estatuto de MORENA.

<sup>3</sup> Con sustento en la resolución del expediente CNHJ/COAH-015/2023.



que residía en la disparidad del número de votos señalados en las actas, frente a los indicados en el *PREP*, y la omisión de recuento en sede administrativa; razón por la que, considera, correspondía al tribunal responsable realizar el recuento de la votación en sede jurisdiccional.

En este sentido, sostiene que no se subsanaron los errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo, como se advierte del acta individual de recuento y del acta de cómputo distrital, ya que, desde su perspectiva, existen diversos casos en los cuales hay dos actas individuales de recuento con resultados diferentes, respecto de una misma casilla.

Lo anterior, deduce, pudo advertirse de la valoración del disco compacto que contiene las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento de la elección de ayuntamiento y, afirma, existen inconsistencias en el recuento, pues se restaron votos a MORENA.

En este aspecto, refiere los siguientes datos:

Casilla	Votos faltantes en favor de MORENA
12 C4	62
1755 C2	70
33 C6	86
Total:	218

7

Casilla	Votación de MORENA según <i>PREP</i>	Acta de recuento <sup>4</sup>
1707 B1	69	0
41 C10	77	0

Por cuanto hace a la casilla 1698 Contigua 1, la promovente refiere que tiene 40 votos a favor del *PVEM*, y en las actas de recuento aparecen 39; que en "*las que se suben al sistema*" aparecen 79, y ambas son de recuento, por tanto, advierte el aumento de 40 votos.

Finalmente, de su narrativa se advierte que desglosa los siguientes datos:

Casilla	Votación de MORENA según Acta de recuento	Votación según " <i>Acta del sistema</i> "	Votos restados a MORENA
12 C4	67	5	62
1755 C2	75	5	70

<sup>4</sup> Respecto a estas casillas, sostiene que, en la sesión de recuento en el *Instituto local*, se mencionó que no se localizaron las actas de cómputo respectivas.

17 B	35	No especifica	No especifica
------	----	---------------	---------------

Por lo anterior, aduce que debió realizarse el recuento en sede jurisdiccional, para proteger la garantía al debido proceso.

Asimismo, la actora manifiesta que la resolución impugnada transgrede, en su perjuicio, lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 41, fracción IV; y 133, de la *Constitución Federal*, relacionado con los principios de debida fundamentación y motivación, ya que había cuestionado que el *Instituto local* incurrió, a su vez, en vicios propios de la Ley local [sic] y de vigilancia estatutaria del Partido del Trabajo y MORENA, sustentando su dicho en diversos criterios jurisprudenciales en la materia.

De igual forma, expresa, debió de verificarse lo que planteó en sus agravios, y ante la falta de fundamentación y motivación, solicita se revoque la sentencia controvertida.

En otro aspecto, sostiene que se violenta su derecho de acceso a la justicia, al no advertirse por la responsable que cuenta con interés legítimo para sostener la inelegibilidad de Laila Yamile Mtanous Castaño, al cargo de tercera regiduría de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

8

Lo que expresó en la instancia local, en la que expuso que la candidata de referencia no podía contender por no haberse separado del cargo de Síndica de Mayoría, en los tiempos y formas que indica el *Código Electoral*, y por haber perdido su afiliación a MORENA.

En este sentido, refiere que los acuerdos IEC/CME-ACU/015/2024 e IEC/CME-ACU/026/2024, por los que se autorizó su registro a una regiduría de representación proporcional, están viciados(sic), ya que el artículo 14, párrafo 1, inciso a), del *Código Electoral* dispone que la postulación de la candidatura, cuya inelegibilidad impugna, solo podía darse a partir del partido que la hubiera postulado previamente, o de cualquiera de aquellos que, en su caso, integraran la coalición que originalmente la postuló, a menos que la interesada renunciara o hubiera perdido su militancia antes de la mitad del periodo de mandato. En ese orden de ideas, aduce que, toda vez que Laila Yamile Mtanous Castaño perdió su militancia a mitad del periodo de su cargo, resulta inelegible.

Bajo este tenor, señala que su pretensión, en la instancia local, no era que le fuera asignada la regiduría en su favor, sino el análisis de inelegibilidad de la candidata de referencia, por no haberse separado de su encargo, previo al



inicio de la campaña electoral, aunado a que se contestara el agravio expuesto, encaminado a demostrar la omisión del *Instituto local* de analizar la documentación presentada para acreditar su pertenencia a MORENA, aun cuando le fue cancelado su registro de afiliación, cuestión que, aduce, vulnera el principio de legalidad, por lo que también, por esta razón, solicita se revoque la sentencia controvertida.

En el mismo orden, la actora refiere que es superficial la interpretación dada en la sentencia, a la resolución MORENA-COAH015/2023, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, referente a la sanción impuesta a Laila Yamile Mtanous Castaño, consistente en la cancelación de su afiliación a MORENA, ya que, desde su óptica, la sanción adecuada era la prevista en el artículo 129, inciso g), del Estatuto de ese partido, puesto que, a su consideración, la pérdida de derechos y obligaciones implica perder la posibilidad de ser candidata externa por ese instituto político.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden señalado, estudiando en última instancia el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, a fin de responder si fue ajustada a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido, o si, por el contrario, asiste razón a la promovente y procede revocar la resolución impugnada al estar indebidamente fundada y motivada, por no haberse realizado el procedimiento de recuento en sede jurisdiccional y decretar la elegibilidad de Laila Yamile Mtanous Castaño.

9

#### 4.1.4. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, al determinarse que, tal como razonó el *Tribunal local*, Laila Yamile Mtanous Castaño sí resulta elegible para el cargo de tercera regiduría de representación proporcional para integrar el *Ayuntamiento*, aunado a que la solicitud de la parte actora, relacionada con el recuento de votación, en sede jurisdiccional, es ineficaz, por tener sustento en los resultados del *PREP*.

### 4.2. Justificación de la decisión

#### 4.2.1. Marco normativo

- **Cómputo y recuento de votación municipal en el estado de Coahuila de Zaragoza**

El artículo 250, numeral 1, inciso e), del *Código Electoral* establece las hipótesis que deben cumplirse para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa, como se precisa a continuación:

Artículo 250.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento: [...]

**e) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

i. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidatas o candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y

iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

f) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

[...]

10

3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidata o candidato presuntamente ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de las candidatas o candidatos antes señalados, el comité deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el comité respectivo o, en su caso, el Consejo General del Instituto de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de la jornada electoral.

4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el comité respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por su parte, el artículo 251 y 252, del *Código Electoral*, establecen los requisitos para la procedencia del recuento de la votación total y parcial, en sede jurisdiccional.

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes podrán solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen el recuento de votos, de conformidad con los supuestos y reglas que se previenen en el



presente Código, entendiendo el recuento jurisdiccional como el escrutinio y cómputo realizado en la sede del Tribunal Electoral.

2. El recuento de votos Jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia y tiene como objetivo, proporcionar certeza y exactitud a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Artículo 252.

1. El Tribunal Electoral realizará a petición de la parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos, de acuerdo a los siguientes supuestos y reglas:

a) En ambos casos, tanto como en el recuento parcial, como en el total de votos, el recuento deberá solicitarse expresamente en el medio de impugnación que se interponga ante el órgano jurisdiccional electoral.

b) Solamente podrán pedirse por el partido político, coalición o candidatura que, de acuerdo con los resultados de la elección emitidos por el Instituto, esté ubicado en segundo lugar de la votación.

c) El recurrente deberá relacionar en forma individual y precisa, donde existen los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que justifique su recuento.

d) El recuento también podrá solicitarse, además del caso anterior, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar en votación; o bien, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas instaladas en la elección de que se trate.

f) El recuento de votos será parcial [sic] cuando se efectúe a los resultados sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y deberá, además de los requisitos previstos en este apartado, satisfacer los siguientes supuestos:

i. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primero y el segundo de 0.5 por ciento.

ii. Que la autoridad administrativa electoral, se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes, aún y cuando se haya alegado razón fundada en los términos de este Código; o bien que, habiéndolo realizado, el partido, coalición o candidatura impugnante estime que el recuento se hizo en forma deficiente, debiendo fundamentar y motivar las razones que lo lleven a la convicción de que dicho recuento no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica.

iii. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidatura que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo de la elección.

g) Cumplidos todos los requisitos, el Tribunal Electoral, llevará a cabo el recuento parcial o total de la elección de que se trate, dentro de los autos del juicio interpuesto, para lo cual deberá emitir los acuerdos e implementar los medios idóneos para efectuar dicho recuento.

- **Requisitos para integrar Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza [Código Electoral]**

El artículo 10, del *Código Electoral* establece los requisitos para que la ciudadanía pueda ser postulada y ostentar cargos de elección popular, como se precisa:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. **Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal**, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones

f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y



adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

#### **4.2.2. Resultaba improcedente el recuento de la votación en sede jurisdiccional**

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos de la promovente, relacionados con que el *Tribunal local* no desentrañó de forma correcta su causa de pedir, que residía en la disparidad del número de votos señalados en las actas, frente a los indicados en el *PREP*, y la omisión de recuento en sede administrativa y que, a razón de ello, procedía el recuento de la votación en sede jurisdiccional.

Así como el planteamiento referente a que no se subsanaron los errores asentados en distintas actas de escrutinio y cómputo, y que tal circunstancia pudo advertirse de la valoración del disco compacto que contiene las actas levantadas en el *Comité Municipal*, y de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento de la elección de Ayuntamiento, ya que existen inconsistencias por las que, señala, se restaron votos a MORENA.

Contrario a lo señalado por la actora, del análisis a la sentencia impugnada, se advierte que el *Tribunal local* precisó que, para demostrar la irregularidad pretendida por la accionante, **los datos de contraste no resultaban útiles, ya que la disparidad hecha valer, derivaba de información preliminar que no podía estimarse definitiva en términos de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.**

En esta línea de argumentación, el *Tribunal local* sostuvo que la *Sala Superior*, al resolver los juicios SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados, precisó que los resultados registrados en el *PREP* no son definitivos, ni determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal.

Es decir, los datos que arroja el *PREP* carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales son los que obtienen los consejos distritales o municipales al llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente. Cuestiones anteriores que no confronta, ni combate la no aplicabilidad del criterio de la *Sala Superior*.

Ahora, lo manifestado por la enjuiciante, encaminado a evidenciar la supuesta procedencia del recuento de la votación en sede jurisdiccional, se estima **ineficaz**, ya que no confronta los razonamientos del *Tribunal local* por los que precisa que, en sede administrativa, se llevó a cabo el recuento de 149 casillas, aunado al hecho de que, por cuanto hace a la casilla 17 Básica, la promovente no lo había solicitado ante el tribunal responsable.

En tal sentido, a la actora correspondía la carga de, por lo menos, expresar motivo de agravio en el que adujera que la autoridad administrativa electoral se negó a realizar el recuento administrativo, o bien, que, habiéndolo realizado, estime que el recuento se hizo en forma deficiente, debiendo fundamentar y motivar las razones que la lleven a la convicción de que dicho recuento no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica.

Si bien, la promovente no expresa específicamente los paquetes electorales que debieron recontarse en sede jurisdiccional, del análisis a sus agravios se advierte que su inconformidad la dirige a las casillas precisadas en la sentencia local y aquellas que enlista en la demanda, no obstante, en uno y otro caso fue correcta la determinación de improcedencia de recuento en sede jurisdiccional.

14 De ello la ineficacia de su pretensión, toda vez que la materia de agravio reside en cuestiones que fueron eficazmente contestadas por el *Tribunal local* y no controvertidas en esta instancia.

En cuanto a las supuestas discrepancias o errores en el cómputo de votos en las casillas 12 Contigua 4, 17 Básica, 33 Contigua 6, 41 Contigua 10, 1698 Contigua 1, 1707 Básica y 1755 Contigua 2, dicho planteamiento también resulta **ineficaz**, dado que la accionante parte de la premisa inexacta de que los resultados del *PREP* son determinantes para realizar un comparativo y evidenciar una irregularidad, aunado al hecho de que no confronta los argumentos del *Tribunal local* en este aspecto.

Además de que, con independencia de la discrepancia que pudiera haber existido entre los datos del *PREP* y los resultados oficiales del cómputo municipal, debe señalarse que la diferencia entre la *Coalición* que obtuvo el primer lugar de la elección y la coalición que postuló a la candidata actora fue de más de treinta mil votos, esto es, una diferencia porcentual de 42.26 puntos, cuestión que de sí vuelve ineficaz su pretensión, para el recuento en sede jurisdiccional, ya que para ello, era requisito que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera del 0.5%.



Por otra parte, la actora no precisa las circunstancias de hecho y derecho, por las que, a su juicio, se cumplieran los requisitos que enmarcan los artículos 251 y 252, del *Código Electoral* para la procedencia del recuento de votación en sede jurisdiccional a realizar por el *Tribunal local*, con el fin de que esta Sala Regional contara con elementos suficientes para poder analizar su motivo de agravio en esta instancia.

Consecuentemente, al no combatir eficazmente las razones del *Tribunal local*, por las que declaró que la confronta de datos señalados por la actora no resultaba útiles para evidenciar una posible irregularidad en los resultados de la votación, los planteamientos, en este aspecto, deben desestimarse ante su **ineficacia**.

**4.2.3. Es correcto que el *Tribunal local* declarara que Laila Yamile Mtanous Castaño es elegible para ser regidora por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento***

Respecto al agravio de la promovente, en el que sostiene que se viola su derecho de acceso a la justicia, al no advertir que cuenta con interés legítimo para impugnar la inelegibilidad de Laila Yamile Mtanous Castaño, al cargo de tercera regiduría de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, este Tribunal Federal lo considera **ineficaz**.

15

Lo razonado obedece, por una parte, a que, contrario a lo manifestado por la actora, de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* sí dio respuesta a su planteamiento, lo que implica el reconocimiento de la legitimación para impugnar la aducida inelegibilidad; asimismo, se precisa que, en la resolución controvertida se realizó el estudio de procedencia de su demanda, detallando pormenorizadamente los requisitos del *Código Electoral*, entre los que se destaca el reconocimiento del interés jurídico y la calidad con la que la promovente impugnó.

En el caso, la accionante no combate las consideraciones de la resolución dirigidas a evidenciar que la separación del cargo no le era exigible a la candidata, dado que se encontraba en un supuesto de excepción establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e), segundo párrafo, del *Código Electoral*.

Asimismo, se desestiman las alegaciones relativas a que los acuerdos IEC/CME-ACU/015/2024, e IEC/CME-ACU/026/2024, por los que se autorizó el registro de la señalada regiduría de representación proporcional, se

encuentran viciados, cuyo sustento es el artículo 14 del *Código Electoral*<sup>5</sup>, referentes a la postulación consecutiva; ya que las disposiciones del referido precepto, operan para la **elección al mismo cargo**<sup>6</sup>, además de que, por otra parte, la candidatura que impugna fue postulada por el mismo partido político de origen. Por tanto, no se surte ninguna de las hipótesis de aplicación.

A mayor abundamiento, se enfatiza que Laila Yamile Mtanous Castaño fue postulada por MORENA a la tercera regiduría de representación proporcional para integrar el *Ayuntamiento* y que, previamente, como la misma impugnante lo reconoce, ostentaba el cargo de Síndica de Mayoría del mismo órgano municipal que fue postulada por ese instituto político, cuestión que evidencia que no participó bajo la figura de elección consecutiva. De ahí la ineficacia del planteamiento.

Finalmente, resultan igualmente **ineficaces** las manifestaciones de la promovente, en las que aduce como superficial o incorrecta la interpretación dada en la sentencia, a la resolución MORENA-COAH015/2023, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, referente a la sanción impuesta a Laila Yamile Mtanous Castaño, consistente en la cancelación de su afiliación a MORENA, ya que, desde su óptica, la sanción adecuada era la prevista en el artículo 129, inciso g), del Estatuto de ese partido, puesto que, a su consideración, la pérdida de derechos y obligaciones implica perder la posibilidad de ser candidata externa por ese instituto político.

16

La ineficacia de su planteamiento radica en que, contrario a lo que expone, sus expresiones no se dirigen a controvertir la interpretación de la resolución intrapartidaria, sino que pretenden cambiar el sentido y tipo de sanción, de un acto que ha quedado firme.

---

<sup>5</sup> [...] 4. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatas y candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos; c) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente; d) Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas o postulados en el periodo inmediato siguiente como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente.

<sup>6</sup> Véanse las consideraciones de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.



Por tanto, si el *Tribunal local* precisó que en la resolución intrapartidaria sólo se había sancionado a la actora con la cancelación de su afiliación, mas no con la restricción para contender como candidata externa y, por ello, era apegada a Derecho tanto su candidatura, como posterior asignación de regiduría de representación proporcional, lo correcto era que la promovente controvertiera esos razonamientos, con sustento en lo señalado en la resolución MORENA-COAH015/2023 pero, contrario a ello, la actora se limita a referir lo que, en su apreciación, debió ser la sanción a imponer. De ahí la ineficacia de su agravio, máxime cuando esta instancia no constituye una nueva oportunidad para controvertir lo resuelto por el órgano de justicia intrapartidaria.

En este orden, y en virtud de que, tal como se precisó, la persona impugnada fue postulada como candidata externa, resulta ineficaz el agravio encaminado a evidenciar una supuesta omisión de la revisión de documentación para el registro, ya que, en el caso, no se surtía la exigencia de la afiliación partidista.

#### 4.2.4. Debida fundamentación y motivación

Para esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio de la actora, por el que manifiesta que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio, lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 41, fracción IV; y 133, de *la Constitución Federal*, relacionado con los principios de debida fundamentación y motivación, ya que había cuestionado que el Instituto local incurrió en vicios propios de la Ley local [sic] y de vigilancia estatutaria de los partidos MORENA y Partido del Trabajo.

Lo anterior, ya que no señala por qué esto debe entenderse así, como tampoco cuál era la fundamentación y motivación, que a su juicio debió regir la resolución impugnada, a qué circunstancias de hecho y derecho se refiere, como tampoco refiere la normatividad efectivamente aplicable al caso, lo que hace que sus manifestaciones resulten genéricas e imprecisas.

En consecuencia, al haber resultado **ineficaces** los planteamientos de la accionante, para controvertir las consideraciones del *Tribunal local*, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*